Auto de Sustanciación No. 302
Rad. 76001400300**2021**00**343** 00
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil Veintiuno (2.021)

La apoderada de la parte demandante aporta renuncia al poder, sin embargo, dicha solicitud, no se atempera a las exigencias consagradas en el artículo 76 del C.G.P., en tanto no se acredita efectivamente "*…la comunicación enviada al poderdante en tal sentido",* no siendo suficiente sus meros dichos, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la renuncia que hace la abogada ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA, al poder que le fue conferido por PROMOCALI S.A. E.S.P., hasta tanto acredite el cumplimiento de las exigencias del artículo 76 del C.G.P, conforme se expuso en precedencia.

2. Requerir a la abogada para acatar las cargas procesales impuestas en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

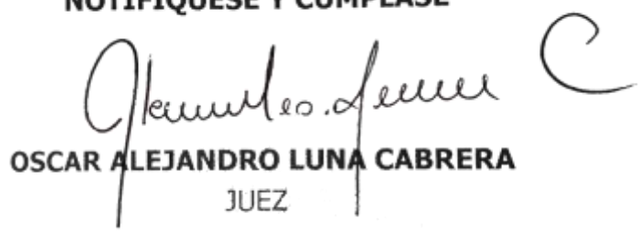

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 105
Fecha: SEP.09.2021

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c6ebe3378cf6a6e6ffa408da907f6e53d0170297aff35ff00160e4d84f1dd3**

Documento generado en 08/09/2021 04:07:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica